REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No.	847
RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-2022-00121-00
DEMANDANTE:	E.S.E. HOSPITAL RUBÉN CRUZ VÉLEZ **juridico@hospitalrubencruzvelez.gov.co** **william_aponte80@yahoo.es**
DEMANDADA:	DIANA MARÍA DEVIA RODRÍGUEZ **dianamariadeviar@yahoo.es** **lina_arias_10@hotmail.com**
MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y analizar si hay lugar a pasar el proceso a sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que "*las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso"*; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que "*el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas,* ***antes de la audiencia inicial***".

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, sería del caso que el Despacho procediera a pronunciarse sobre las excepciones propuestas como previas por la demandada, sin embargo se advierte que no hay excepciones de esta naturaleza por resolver, comoquiera que la demandada no propuso excepciones de este tipo en su contestación.

A continuación, habiéndose pasado a Despacho el proceso de la referencia a fin de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, se observa que no hay lugar a ello, pues con la entrada en

vigencia de la Ley 2080 de 2021[1], se pueden prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, veamos:

"*Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, ***se pronunciará sobre las pruebas*** *cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y* ***fijará el litigio u objeto de controversia****.*

Cumplido lo anterior, ***se correrá traslado para alegar*** *en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y* ***la sentencia se expedirá por escrito****.*" (Negrillas por fuera del texto).

Atendiendo los postulados de la nueva norma, la cual resulta aplicable según los lineamientos del artículo 40 de la Ley 153 de 1887[2], en primer lugar, procede este Operador Judicial al decreto de las pruebas.

---

[1] *"POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN"*

[2] "***Artículo 40.*** *Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad."

En tal sentido, se establece que **serán denegados por inconducentes** los testimonios solicitados por la parte demandada, de los señores Jairo Mauricio Escobar Guzmán, Julio Cesar Toro Carvajal y Alexander Venté, de quienes se enuncia se desempeñaron en calidad de gerentes de la E.S.E. Hospital Rubén Cruz Vélez, respectivamente en los períodos del 2008 al 2012, 2016 a 2018 y 2018 a 2020; en razón a que al haber sido los representantes de la E.S.E demandante, de tal suerte aque este vehículo probatorio resulta no ser el adecuado para lograr que los mismos se pronuncien sobre los hechos de la demanda; pues al haber fungido como representantes legales de la parte demandante no serían testigos sino parte.

Además debe señalarse, que aunque el Despacho quisiera transmutar la referida prueba testimanial a un verdadero interrogatorio de parte, por la calidad de haber fungido como representantes legales de la E.S.E. demandante, lo sierto es que las confesiones que se llegaren a obtener no tendrían valor probatorio, en virtud de lo normado en el artículo 195 del CGP que literalmente establece que "*no valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas*"; además, resultarían **improcedentes** los testimonios de los exrepresentantes de la E.S.E. que funge como parte del procesos, toda vez que dicho medio probatorio está instituido para que un tercero, que no hace parte del proceso, declare sobre lo que conoce con respecto a los hechos aducidos en el proceso, tornado así la prueba en improcedente por no cumplir con el procedimiento adecuado; y resultando a su vez **impertinentes**, comoquiera que tal medio de convicción no tiene la vocación de demostrar los supuestos de hecho del presente asunto, esto es, si las actuaciones que aquí se acusan en la demanda en contra de la demandada, se realizaron o no de manera dolosa o gravemente culposa.

Acto seguido, se fija el litigio en el presente asunto, el cual se contrae en establecer si la demandada Diana María Devia Rodríguez actuó de manera dolosa o gravemente culposa al momento de declarar insubsistente del cargo a la señora Angela Cristina Lucumi Hernández, lo que conllevó a la condena de la E.S.E. Hospital Rubén Cruz Vélez en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con Radicación No. 76-111-33 33-002-2013-00093-00.

De resultar afirmativa la respuesta al anterior planteamiento, se determinará si hay lugar a que la demandada Diana María Devia Rodríguez pague a la E.S.E. demandante, la totalidad de las sumas de dinero que debió pagarle a la señora Angela Cristina Lucumi Hernández, con ocasión de las sentencias proferidas en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con Radicación No. 76-111-33 33-002-2013-00093-00.

Así mismo, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada en forma escrita, y consecuencialmente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el

término de diez (10) días, el cual comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto, y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

R E S U E L V E

PRIMERO. - Decretar como prueba los documentos acompañados con la demanda, obrantes a fls. 13 a 98 del archivo *002Demanda* del expediente electrónico, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

SEGUNDO. - Decretar como prueba los documentos acompañados con la contestación de la demanda, obrantes a fls. 22 a 107 del archivo *007Contestaciondemanda* del expediente electrónico, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

TERCERO. - Denegar los testimonios solicitados por la parte demandada, de los señores Jairo Mauricio Escobar Guzmán, Julio Cesar Toro Carvajal y Alexander Venté, por resultar inconducentes, improcedentes e impertinentes, de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

CUARTO. - Declarar fijado el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído.

QUINTO. - Prescindir de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado a dicho Estatuto por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO. - Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto**, durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene. Se advierte que los memoriales deberán ser allegados única y exclusivamente en medio digital, remitidos al correo electrónico j02adtivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en el SAMAI y en la página web del Despacho www.juzgado02adtivobuga.com.

SÉPTIMO. - Reconocer personería para obrar en calidad de apoderada judicial de la señora Diana María Devia Rodríguez a la Abogada Lina Marcela Arias Hernández, identificada con la C.C. No. 1.116.241.857 y portadora de la T.P. No. 239.465 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial de poder allegado con la contestación de la demanda.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd8ddd20c027cd59277491e04c9d436e5ab9a0effac6bc6ff8b1cec3a9ee954a**
Documento generado en 24/11/2023 11:35:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No.	607
RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-2023-00063-00
DEMANDANTE:	LILIANA LOMBANA **notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com**
DEMANDADA:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) **notjudicial@fiduprevisora.com.co** **procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co** **notificacionesjudiciales@minieducacion.gov.co** MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.) **notificaciones@buga.gov.co**
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda bajo la condición de no ser condenados en costas allegada por la parte demandante.

CONSIDERACIONES

Del estudio del referido memorial allegado el 03 de noviembre de 2023 por la apoderada judicial de la parte demandante, advierte el Despacho que hay lugar a correr traslado del mismo a la entidad demandada, de conformidad con el artículo 316 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, del siguiente tenor:

> *"Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*
>
> *El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. ***Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios***. ***De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días*** *y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas".* (Negrillas por fuera de la norma.)

Así pues, con base en la precitada norma esta Instancia Judicial correrá traslado por el termino de tres (03) días a la parte demandada del memorial contentivo del desistimiento de las pretensiones realizado por la apoderada judicial de la parte demandante.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

R E S U E L V E

PRIMERO. - Correr traslado por el termino de tres (03) días a la parte demandada del memorial contentivo del desistimiento de las pretensiones realizado por la apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. - Vencido el término del traslado otorgado, **volver inmediatamente** el proceso a Despacho para proveer sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones.

Proyectó: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **154ca7d64b088fb69b80d7bd5901e0d66a87daea4300e589e4c12cc037006404**

Documento generado en 24/11/2023 12:11:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No.	849
RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-2023-00074-00
DEMANDANTE:	JAIRO GÓMEZ CARMONA **notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com**
DEMANDADOS:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) **notjudicial@fiduprevisora.com.co** **procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co** DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA **njudiciales@valledelcauca.gov.co** **gloriatenjo@gmail.com**
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez acreditado el ejercicio del derecho de postulación de la parte demandante y vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y a analizar si hay lugar a pasar el proceso a sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que "*las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso"*; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que "*el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas,* ***antes de la audiencia inicial***".

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, sería del caso que el Despacho procediera a pronunciarse sobre las excepciones propuestas como previas por las demandadas, sin embargo, se advierte que no existen excepciones de esta naturaleza por resolver, comoquiera que, de una parte el departamento del Valle del Cauca contestó de manera extemporánea la demandada; y por otro lado la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) no contestó la demanda, conforme lo hizo constar la Secretaría del Juzgado.

A continuación, habiéndose pasado a Despacho el proceso de la referencia a fin de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, se observa que no hay lugar a ello, pues con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021[1], se pueden prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, veamos:

"*Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, ***se pronunciará sobre las pruebas*** *cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y* ***fijará el litigio u objeto de controversia****.*

Cumplido lo anterior, ***se correrá traslado para alegar*** *en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y* ***la sentencia se expedirá por escrito****.*" (Negrillas por fuera del texto).

Atendiendo los postulados de la nueva norma, la cual resulta aplicable según los lineamientos del artículo 40 de la Ley 153 de 1887[2], en primer lugar, se efectuará el decreto de las pruebas aportadas a este proceso.

---

[1] *"POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN"*

[2] "***Artículo 40.*** *Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda

Acto seguido se fija el litigio en el presente asunto, el cual se contrae en establecer si el acto administrativo ficto que aquí se demanda se encuentra viciado de nulidad, y consecuencialmente establecer si a la parte demandante le asiste el derecho a que se le reconozca la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, de conformidad con la Ley 1071 de 2006 y la Ley 1955 de 2019.

De resultar afirmativa la respuesta al anterior planteamiento, se analizará si es viable acceder a la indexación y si en este caso en particular operó el fenómeno prescriptivo.

Así mismo, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada en forma escrita, y consecuencialmente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, el cual comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto, y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Tener por no contestada la demanda por parte de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), comoquiera que no contestó la misma según lo hizo constar la Secretaría del Juzgado.

SEGUNDO. - Tener por no contestada la demanda por parte del Departamento del Valle del Cauca, comoquiera que contestaron la demanda de manera extemporánea, según lo hizo constar la Secretaría del Juzgado.

TERCERO. - Decretar como prueba los documentos acompañados con la demanda obrantes a fls. 23 a 33 del archivo *003Demanda*, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

CUARTO. - Sin pruebas que decretar de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) comoquiera que no contestó la demanda según lo hizo constar la Secretaría del Juzgado.

QUINTO. - Sin pruebas que decretar del departamento del Valle del Cauca, comoquiera que

---

con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad."

contestaron la demanda de manera extemporánea, según lo hizo constar la Secretaría del Juzgado.

SEXTO. - Declarar fijado el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído.

SÉPTIMO. - Prescindir de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado a dicho Estatuto por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO. - Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto**, durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene. Se advierte que los memoriales deberán ser allegados única y exclusivamente en medio digital, remitidos al correo electrónico j02adtivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, reducir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en el SAMAI y en la página web del Despacho www.juzgado02adtivobuga.com.

NOVENO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante a la Abogada Laura Mercedes Pulido Salgado, identificada con C.C. No. 41.959.926 y portadora de la T.P. No. 172.854 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado.

DÉCIMO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial del departamento del Valle del Cauca a la Abogada Lía Patricia Pérez Carmona identificada con C.C. No. 1.072.523.299 de San Antero (C.) y portadora de la T.P. No. 187.241 del C.S. de la J., de conformidad con el poder general conferido mediante la Escritura Pública No. 049 del 13 de enero de 2020 protocolizada en la Notaría Sexta del Círculo de Cali.

UNDÉCIMO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial sustituta del departamento del Valle del Cauca, a la Abogada Gloria Judith Tenjo Cortez, identificada con C.C. No. 38.796.628 y portadora de la T.P. No. 277.761 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial de sustitución de poder allegado a este proceso, otorgado por la Abogada Lía Patricia Pérez Carmona en su calidad de apoderada principal del Ente Territorial.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a583bcf070bbce5b1cc4718fe597724f1acd93a9b5b5bdedeb675155d74d48f8**

Documento generado en 24/11/2023 11:21:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No.	850
RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-2023-00109-00
DEMANDANTE:	LENNEY VIVIANA MURILLO PORTILLA **notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com**
DEMANDADAS:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) **notjudicial@fiduprevisora.com.co** MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.) **notificaciones@buga.gov.co**
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y a analizar si hay lugar a pasar el proceso a sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que "*las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso"*; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que "*el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas,* ***antes de la audiencia inicial***".

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas como previas por las demandadas, resaltándose que no existen excepciones de esta naturaleza por resolver de la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), comoquiera que no contestó la demanda según lo hizo constar la Secretaría del Juzgado.

Por parte del municipio de Guadalajara de Buga (V.) se propuso la siguiente:

1. "*FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA*", sustentada en que el

municipio de Guadalajara de Buga (V.) no es el llamado a responder por las presuntas declaraciones y condenas solicitadas por la parte actora, dado que de conformidad con el marco jurídico especial aplicable al Fondo, la entidad territorial, a través de sus respectivas secretarías de educación certificadas, solo cumplen una delegación administrativa en el reconocimiento y liquidación de las prestaciones sociales de los docentes, directivos docentes y administrativos adscritos al sector de educación; sin embargo, no tienen ninguna obligación o responsabilidad en el pago de dichas prestaciones sociales, cuya obligación se encuentra en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, dado que los recursos son girados al Fondo por el Ministerio de Educación Nacional en el marco del Sistema General de Participaciones para la Educación.

Además, señalan que a través de la respuesta dada al accionante mediante el Oficio No. BUG2022EE004767 del 21 de octubre de 2022, se pone de manifiesto que la liquidación de las prestaciones sociales correspondiente a la vigencia 2020, fueron remitidas al FOMAG, quedando por fuera la Administración Municipal de otra obligación distinta a ésta, y correspondiéndole inequívocamente al FOMAG realizar el pago a la accionante en el presente caso.

Habiéndose corrido traslado de la excepción previa propuesta conforme se informó en la Constancia Secretarial del 15 de septiembre de 2023, la apoderada judicial de la parte demandante guardó silencio al respecto.

En tal sentido el Despacho procede a decidir lo atinente a la excepción previa propuesta:

1. Frente a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el municipio de Guadalajara de Buga (V.), el Despacho considera que es necesario abordar el estudio de fondo del proceso y en concreto profundizar sobre todo el marco normativo que regula la sanción moratoria generada por la no consignación oportuna de las cesantías, para determinar si la demandada se encuentra legitimada en la causa y si deben o no reconocer y pagar la sanción moratoria discutida por la parte demandante.

Bajo ese entendido, el Despacho considera que para lograr determinar con plena certeza si a la demandada le asiste algún tipo de responsabilidad en el asunto, habría la necesidad de adentrarnos en un estudio más de fondo, lo cual no es propio de esta etapa previa del proceso, razón por la cual será **aplazada** la resolución de esta excepción previa hasta el momento de dictarse la sentencia.

A continuación, habiéndose pasado a Despacho el proceso de la referencia a fin de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, se observa que no hay lugar a ello, pues con la entrada en

vigencia de la Ley 2080 de 2021[1], se pueden prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, veamos:

"*Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, ***se pronunciará sobre las pruebas*** *cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y* ***fijará el litigio u objeto de controversia****.*

Cumplido lo anterior, ***se correrá traslado para alegar*** *en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y* ***la sentencia se expedirá por escrito****.*" (Negrillas por fuera del texto).

Atendiendo los postulados de la nueva norma, la cual resulta aplicable según los lineamientos del artículo 40 de la Ley 153 de 1887[2], en primer lugar, se efectuará el decreto de las pruebas aportadas a este proceso.

---

[1] *"POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN"*

[2] "***Artículo 40.*** *Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad."

En tal sentido y frente a las solicitudes probatorias realizadas por la parte demandante, de oficiar **i)** al municipio de Guadalajara de Buga y/o Secretaría de Educación a fin de que *"se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de mi mandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha"*, y **ii)** al Ministerio de Educación Nacional para que se sirva "*certificar de mi mandante que labora en LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE GUADALAJARA DE BUGA, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha*", debe explicarse que las negaciones indefinidas no admiten prueba, ya que con ello se invierte la carga de tal suerte que le corresponde a la contraparte demostrar lo contrario.

Así las cosas, dentro del presente asunto se tiene que en el hecho "*QUINTO"* del libelo introductorio se afirma que *"la entidad territorial y el MEN, **no han procedido** de manera efectiva a consignar ni los intereses a las cesantías, ni tampoco las cesantías que corresponde a su labor como servidor público del año 2020*" (Negrilla del Despacho).

Habiéndose explicado lo anterior, basta con afirmar que no hubo consignación efectiva de las cesantías, pues con esta negación se invierte la carga de la prueba, correspondiéndole a la entidad demandada entrar a demostrar probatoriamente que sí cumplió con la consignación en tiempo oportuno, siendo ello así, este Juzgado **denegará** la solicitud probatoria por resultar superflua al proceso, pues no prestaría ningún servicio en la medida en que se dirige a acreditar una negación indefinida.

Acto seguido, se fija el litigio en el presente asunto, el cual se contrae en establecer si el acto ficto demandado se encuentra viciado de nulidad y en consecuencia establecer si a la parte demandante le asiste el derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías correspondientes a la vigencia 2020, de conformidad el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

De ser el caso, se estudiará si a la parte demandante le asiste el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, conforme al artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Finalmente se abordará el estudio de la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el municipio de Guadalajara de Buga (V.).

Así mismo, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada en forma escrita, y consecuencialmente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, el cual comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto, y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Tener por no contestada la demanda por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), comoquiera que no contestaron la misma conforme se informó en Constancia Secretarial del 15 de septiembre de 2023.

SEGUNDO. - Aplazar hasta la sentencia la decisión de la excepción de *"Falta de legitimación material en la causa por pasiva"* propuesta por el municipio de Guadalajara de Buga (V.), conforme se explicó en las consideraciones de este proveído.

TERCERO. - Decretar como prueba los documentos acompañados con la demanda obrantes a fls. 55 a 65 y 355 a 358 del archivo *003DemandaAnexos*, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

CUARTO. - Denegar la solicitud probatoria de la parte demandante de oficiar al municipio de Guadalajara de Buga (V.) a fin de que remita certificación, por resultar manifiestamente superflua de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

QUINTO. - Denegar la solicitud probatoria de la parte demandante de oficiar al Ministerio de Educación Nacional a fin de que remita certificación, por resultar manifiestamente superflua de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

SEXTO. - Sin pruebas que decretar de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), comoquiera que no contestó la demanda según lo hizo constar la Secretaría del Juzgado.

SÉPTIMO. - Decretar como prueba los documentos acompañados con la contestación de la demanda por el municipio de Guadalajara de Buga (V.), obrantes a fls. 27 a 29 del archivo *009ContestacionDdaMunBuga*, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el

alcance que tengan.

OCTAVO. - Decretar como prueba los antecedentes administrativos allegados con la contestación de la demanda por el municipio de Guadalajara de Buga (V.), obrantes a fls. 30 a 57 del archivo *009ContestacionDdaMunBuga*, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

NOVENO. - Declarar fijado el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído.

DÉCIMO. - Prescindir de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado a dicho Estatuto por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

UNDÉCIMO. - Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto**, durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene. Se advierte que los memoriales deberán ser allegados única y exclusivamente en medio digital, remitidos al correo electrónico j02adtivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, reducir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en el SAMAI y en la página web del Despacho www.juzgado02adtivobuga.com.

DUODÉCIMO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial del demandado municipio de Guadalajara de Buga (V.) al Abogado Ervin Tovar Pineda, identificado con C.C. No. 1.077.432.936 y portador de la T.P. No. 216.578 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado al proceso.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **419dd3e993193b4a5521de72772d9574acc5b8f6a846c26ae3d8316775928365**

Documento generado en 24/11/2023 11:21:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No.	851
RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-2023-00135-00
DEMANDANTE:	CARLOS HUMBERTO MONTILLA **notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com**
DEMANDADAS:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) **notjudicial@fiduprevisora.com.co** MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.) **notificaciones@buga.gov.co**
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y a analizar si hay lugar a pasar el proceso a sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que "*las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso"*; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que "*el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas,* ***antes de la audiencia inicial***".

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas como previas por las demandadas, resaltándose que no existen excepciones de esta naturaleza por resolver de la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), comoquiera que a pesar de allegar en término un correo electrónico en tal sentido, lo cierto es que con el mismo no se adjuntó memorial o archivo que diera cuenta de ello, según lo hizo constar la Secretaría del Juzgado.

Por parte del municipio de Guadalajara de Buga (V.) se propuso la siguiente:

1. "*FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA*", sustentada en que el municipio de Guadalajara de Buga (V.) no es el llamado a responder por las presuntas declaraciones y condenas solicitadas por la parte actora, dado que de conformidad con el marco jurídico especial aplicable al Fondo, la entidad territorial, a través de sus respectivas secretarías de educación certificadas, solo cumplen una delegación administrativa en el reconocimiento y liquidación de las prestaciones sociales de los docentes, directivos docentes y administrativos adscritos al sector de educación; sin embargo, no tienen ninguna obligación o responsabilidad en el pago de dichas prestaciones sociales, cuya obligación se encuentra en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, dado que los recursos son girados al Fondo por el Ministerio de Educación Nacional en el marco del Sistema General de Participaciones para la Educación.

Además, señalan que a través de la respuesta dada al accionante mediante el Oficio No. BUG2022EE000402 del 06 de febrero de 2023, se pone de manifiesto que la liquidación de las prestaciones sociales correspondiente a la vigencia 2020, fueron remitidas al FOMAG, quedando por fuera la Administración Municipal de otra obligación distinta a ésta, y correspondiéndole inequívocamente al FOMAG realizar el pago a la accionante en el presente caso.

Habiéndose corrido traslado de la excepción previa propuesta conforme se informó en la Constancia Secretarial del 15 de septiembre de 2023, la apoderada judicial de la parte demandante guardó silencio al respecto.

En tal sentido el Despacho procede a decidir lo atinente a la excepción previa propuesta:

1. Frente a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el municipio de Guadalajara de Buga (V.), el Despacho considera que es necesario abordar el estudio de fondo del proceso y en concreto profundizar sobre todo el marco normativo que regula la sanción moratoria generada por la no consignación oportuna de las cesantías, para determinar si la demandada se encuentra legitimada en la causa y si deben o no reconocer y pagar la sanción moratoria discutida por la parte demandante.

Bajo ese entendido, el Despacho considera que para lograr determinar con plena certeza si a la demandada le asiste algún tipo de responsabilidad en el asunto, habría la necesidad de adentrarnos en un estudio más de fondo, lo cual no es propio de esta etapa previa del proceso, razón por la cual será **aplazada** la resolución de esta excepción previa hasta el momento de dictarse la sentencia.

A continuación, habiéndose pasado a Despacho el proceso de la referencia a fin de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, se observa que no hay lugar a ello, pues con la entrada en

vigencia de la Ley 2080 de 2021[1], se pueden prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, veamos:

"*Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, ***se pronunciará sobre las pruebas*** *cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y* ***fijará el litigio u objeto de controversia****.*

Cumplido lo anterior, ***se correrá traslado para alegar*** *en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y* ***la sentencia se expedirá por escrito****.*" (Negrillas por fuera del texto).

Atendiendo los postulados de la nueva norma, la cual resulta aplicable según los lineamientos del artículo 40 de la Ley 153 de 1887[2], en primer lugar, se efectuará el decreto de las pruebas aportadas a este proceso.

---

[1] *"POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN"*

[2] "***Artículo 40.*** *Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad."

En tal sentido y frente a las solicitudes probatorias realizadas por la parte demandante, de oficiar **i)** al municipio de Guadalajara de Buga y/o Secretaría de Educación a fin de que *"se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de mi mandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha"*, y **ii)** al Ministerio de Educación Nacional para que se sirva "*certificar de mi mandante que labora en LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE GUADALAJARA DE BUGA, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha*", debe explicarse que las negaciones indefinidas no admiten prueba, ya que con ello se invierte la carga de tal suerte que le corresponde a la contraparte demostrar lo contrario.

Así las cosas, dentro del presente asunto se tiene que en el hecho "*QUINTO"* del libelo introductorio se afirma que *"la entidad territorial y el MEN, **no han procedido** de manera efectiva a consignar ni los intereses a las cesantías, ni tampoco las cesantías que corresponde a su labor como servidor público del año 2020*" (Negrilla del Despacho).

Habiéndose explicado lo anterior, basta con afirmar que no hubo consignación efectiva de las cesantías, pues con esta negación se invierte la carga de la prueba, correspondiéndole a la entidad demandada entrar a demostrar probatoriamente que sí cumplió con la consignación en tiempo oportuno, siendo ello así, este Juzgado **denegará** la solicitud probatoria por resultar superflua al proceso, pues no prestaría ningún servicio en la medida en que se dirige a acreditar una negación indefinida.

Acto seguido, se fija el litigio en el presente asunto, el cual se contrae en establecer si el acto ficto demandado se encuentra viciado de nulidad y en consecuencia establecer si a la parte demandante le asiste el derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías correspondientes a la vigencia 2020, de conformidad el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

De ser el caso, se estudiará si a la parte demandante le asiste el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, conforme al artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Finalmente se abordará el estudio de la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el municipio de Guadalajara de Buga (V.).

Así mismo, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada en forma escrita, y consecuencialmente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, el cual comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto, y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Tener por no contestada la demanda por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), comoquiera que no contestaron la misma conforme se informó en Constancia Secretarial del 15 de septiembre de 2023.

SEGUNDO. - Aplazar hasta la sentencia la decisión de la excepción de *"Falta de legitimación material en la causa por pasiva"* propuesta por el municipio de Guadalajara de Buga (V.), conforme se explicó en las consideraciones de este proveído.

TERCERO. - Decretar como prueba los documentos acompañados con la demanda obrantes a fls. 55 a 64 y 352 a 355 del archivo *003Demanda*, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

CUARTO. - Denegar la solicitud probatoria de la parte demandante de oficiar al municipio de Guadalajara de Buga (V.) a fin de que remita certificación, por resultar manifiestamente superflua de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

QUINTO. - Denegar la solicitud probatoria de la parte demandante de oficiar al Ministerio de Educación Nacional a fin de que remita certificación, por resultar manifiestamente superflua de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

SEXTO. - Sin pruebas que decretar de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), comoquiera que no contestó la demanda según lo hizo constar la Secretaría del Juzgado.

SÉPTIMO. - Decretar como prueba los documentos acompañados con la contestación de la demanda por el municipio de Guadalajara de Buga (V.), obrantes a fls. 27 a 29 del archivo *009ContestacionDemanda*, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance

que tengan.

OCTAVO. - Decretar como prueba los antecedentes administrativos allegados con la contestación de la demanda por el municipio de Guadalajara de Buga (V.), obrantes a fls. 30 a 57 del archivo *009ContestacionDemanda*, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

NOVENO. - Declarar fijado el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído.

DÉCIMO. - Prescindir de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado a dicho Estatuto por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

UNDÉCIMO. - Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto**, durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene. Se advierte que los memoriales deberán ser allegados única y exclusivamente en medio digital, remitidos al correo electrónico j02adtivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, reducir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en el SAMAI y en la página web del Despacho www.juzgado02adtivobuga.com.

DUODÉCIMO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial del demandado municipio de Guadalajara de Buga (V.) al Abogado Ervin Tovar Pineda, identificado con C.C. No. 1.077.432.936 y portador de la T.P. No. 216.578 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado al proceso.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3b19d91bcd3f7f9e3c937590e2897e25d4aa4862e2b7798f1ad32782b2d34bf**

Documento generado en 24/11/2023 11:21:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No.	853
RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-2023-00218-00
DEMANDANTES:	FANNY MARÍA RAMÍREZ – ANDRÉS FELIPE MUÑOZ RAMÍREZ – YENNY FERNANDA VALENCIA RAMÍREZ – CARLOS HUMBERTO MUÑOZ RAMÍREZ **balboa.bugaz@gmail.com** **iusabogadosconsultores@gmail.com**
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA (V,) COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES PETECUY DE BUGA LTDA. HENRY DE JESÚS BETANCOURTH RUDAS CARLOS ARTURO VALENCIA HERRERA ALBEIRO BELTRÁN PRIETO
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Encontrándose la demanda de la referencia Despacho para proveer sobre su admisión, se observa que la misma está llamada a inadmitirse por las siguientes razones:

1.- Al verificar la demanda se constata que la misma se dirige en contra, entre otros, de los señores Carlos Arturo Valencia Herrera y Albeiro Beltrán Prieto; sin embargo, los poderes allegados fueron conferidos a la sociedad Firma Especializada en Consultoría Jurídica y Asistencia Legal S.A.S. para que en su nombre y representación "*inicie y lleve hasta su culminación ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA en contra de MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE, COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A (…), COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES PETECUY DE BUGA LTDA (…) y HENRY DE JESÚS BETANCOURT RUDAS (…), con el fin de que se solicite la declaratoria de responsabilidad de las entidades demandadas y el reconocimiento y pago a mi favor de la totalidad de los perjuicios materiales e inmateriales (…) que sufrido con motivo de las lesiones padecidas en la humanidad de FANNY MARÍA RAMÍREZ, en los hechos acontecidos el día 26 de agosto de 2021 en jurisdicción del municipio de Buga - Valle*"; apreciándose entonces que no se le facultó para demandar a los señores Carlos Arturo Valencia Herrera y Albeiro Beltrán Prieto, lo que conlleva entonces a que exista una insuficiencia de poder.

En tal sentido, la parte actora deberá subsanar este aspecto, según las exigencias del artículo 74 del

CGP y en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022:

"*Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado.* ***En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados****.*

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. ***El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario****. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.*" (Negrillas del Despacho).

"*Artículo 5°. Poderes.* ***Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento****.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados*.*

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales." (Negrilla del Despacho).

Dado lo anteriormente expuesto y siguiendo los lineamientos del artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la presente demanda para que dentro de los diez (10) días se subsanen las irregularidades señaladas en precedencia, so pena de rechazo.

Se advierte además que el escrito de subsanación de la demanda deberá ser remitido igualmente al correo electrónico de las entidades demandadas, tal como lo establece el inciso 2° numeral 8 del artículo del 35 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el numeral 7° y se agregó un numeral al artículo 162 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.)

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en lo manifestado en la parte

motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Conceder un término de diez (10) días a la parte actora para que subsane los aspectos señalados anteriormente, so pena de ser rechazada.

Se advierte que los memoriales deberán ser allegados **única y exclusivamente** de manera digital, remitidos al correo electrónico **j02adtivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co**, lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en el SAMAI y en la página web del Despacho **www.juzgado02adtivobuga.com**.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68cd990aeeb53d6b780adab30f35a467ac8540e013fcbfe25c49f0437eeef80a**
Documento generado en 24/11/2023 11:21:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No.	854
RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-2023-00221-00
DEMANDANTE:	MARÍA DEL SOCORRO CASTRO **notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com**
DEMANDADOS:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) **notjudicial@fiduprevisora.com.co** MUNICIPIO DE TULUÁ (V.) **juridico@tulua.gov.co**
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Comoquiera que esta demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, así como en los establecidos en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 155 del CPACA, se

RESUELVE

PRIMERO. - Admitir en primera instancia la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por la señora María del Socorro Castro en contra de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el municipio de Tuluá (V.).

SEGUNDO. - Notificar personalmente esta providencia a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO. - Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, **correr traslado** de la demanda a

las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, "*el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente*".

Durante este término, la parte demandada deberá allegar la contestación de la demanda, junto con todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, así mismo el correspondiente expediente administrativo, **todo ello única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico**: j02adtivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la Entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del CPACA. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en el SAMAI y en la página web del Despacho www.juzgado02adtivobuga.com.

CUARTO. - Requerir a las entidades demandadas, para que al momento de remitir el expediente administrativo y/o contestar la demanda, certifiquen la fecha exacta en la que fueron consignadas las cesantías de la demandante por el trabajo realizado como docente oficial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico consignado por dicho concepto.

QUINTO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante a la Abogada Laura Mercedes Pulido Salgado, identificada con C.C. No. 41.959.926 y portadora de la T.P. No. 172.854 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado con la demanda.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b855703c9ce6d94366817e5693638df10e2b3737ce2e8cea71c3d88376a15d0**
Documento generado en 24/11/2023 11:21:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No.	862
RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-2023-00225-00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES **notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co** **paniaguacohenabogadossas@gmail.com**
DEMANDADA:	PLUTARCO ELÍAS RUIZ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD

Encontrándose el proceso de la referencia a estudio de admisión, encuentra el Despacho que el mismo debe ser rechazado, conforme se analiza a continuación.

ANTECEDENTES

La Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones a través de apoderada judicial, interpuso demanda ejercida en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho - lesividad en contra del señor Plutarco Elías Ruiz, a fin de que sea declarada la nulidad parcial **del acto administrativo contenido en la Resolución GNR 309953 del 04 de septiembre de 2014, proferido por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones "*Por la cual se reconoce un incremento del 7% por persona a cargo, dando cabal cumplimiento de un fallo judicial proferida por el JUZGADO SEXTO LABORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE CALI*"** (ver fs. 211 al 213 del archivo *004AnexosDemanda* del expediente electrónico); y que a título de restablecimiento del derecho, entre otras, se ordene al señor Plutarco Elías Ruiz a reintegrar el valor económico que resulte de las sumas recibidas por concepto del reconocimiento y pago de una pensión de vejez mesada superior, hasta que se conceda la nulidad de la resolución No. GNR 309953 del 04 de septiembre de 2014.

CONSIDERACIONES

De la revisión íntegra realizada al acto administrativo del cual se pretende su nulidad parcial, esto es la Resolución GNR 309953 del 04 de septiembre de 2014, proferido por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones "*Por la cual se reconoce un incremento del 7% por persona a cargo, dando*

cabal cumplimiento de un fallo judicial proferida por el JUZGADO SEXTO LABORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE CALI" (ver fls. 211 al 213 del archivo *004AnexosDemanda* del expediente electrónico); se verifica que el mismo **no constituye un verdadero acto administrativo pasible de control jurisdiccional, en razón a que éste corresponde a un acto de ejecución**, pues en el mismo se está dando cumplimiento a un fallo judicial, tal como se desprende de la lectura integral del mismo y en especial de la parte resolutiva del mismo, veamos:

> "*ARTÍCULO PRIMERO**: Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por JUZGADO SEXTO LABORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE CALI el 30 de noviembre de 2012** y en consecuencia, reconocer y ordenar el pago de un(os) incremento(s) pensional(es) por persona(s) a cargo a favor del (a) señor (a) RUIZ PLUTARCO ELÍAS, ya identificado (a), (…)*" (Negrilla por fuera de la cita).

Ahora bien, se explica que el acto de ejecución se encuentra limitado a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa, que no puede llevar a plantear situaciones jurídicas diferentes a las dispuestas en una sentencia o en un acto ejecutado, y que en tal sentido no están sujetos a control judicial; de esta manera el Consejo de Estado lo ha señalado, veamos[1]:

> "*El acto administrativo, constituye la expresión de voluntad unilateral de la Administración destinada a producir efectos en el mundo jurídico, y que dependiendo el ámbito en que éstos se extienden, pueden ser de contenido general o particular.*
>
> *Los actos particulares, se distinguen claramente porque los efectos proseguidos a partir de su expedición son verificables en una situación concreta que se crea, se modifica o se extingue, de suerte que los mandatos contenidos en él solo afectan al interesado.*
>
> *De lo anterior, se colige que solo aquellos actos que produzcan efectos tienen trascendencia material para verificarse su contenido en sede gubernativa y judicial en uso de los mecanismos previstos por el legislador, de ahí que, normativamente reciban el calificado de actos definitivos[2] al decidir la actuación de manera directa o indirecta, y como tal, son los únicos pasibles de ser acusables.*
>
> *En el opuesto,* ***encontramos actos administrativos que la doctrina ha denominado como de cumplimiento o ejecución, en los cuales, no se contiene una expresión de voluntad proveniente de la administración, sino la orden concreta de un juez que para cobrar***

[1] Sentencia del Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Bogotá, 09 de febrero 2017. Radicación No. 05001-23-33-000-2013-00343-01.
[2] Cita de cita: "*Artículo 43, Ley 1437 de 2011.*"

ejecución requiere de su puesta en práctica por la autoridad que está obligada a cumplirla*. Es entonces, el instrumento jurídico a través del cual la administración materialmente cumple la orden dada por un funcionario judicial dentro de una providencia.*

*De acuerdo con lo anterior****, la jurisprudencia ha señalado reiteradamente que el acto de ejecución carece de control por vía de acción****, lo cual se adecúa a la definición ya expuesta, y así mismo a su tratamiento procesal dentro del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyas reglas adjetivas impiden que sea susceptible de discusión gubernativa*[3]*.*

Bajo este entendido, ***el acto de ejecución no es pasible de control jurisdiccional a menos que al materializar la orden dada por el juez, la autoridad desborde los estrictos lineamientos de la sentencia****, en cuyo caso, el perjudicado quedará habilitado para discutir en juicio aquello en que hubo incumplimiento por parte de la administración.*

En este orden, ***los actos administrativos que no crean, ni modifican la situación jurídica de una persona son considerados como actos de ejecución, los cuales están destinados a dar cumplimiento a un fallo proferido por un juez constitucional****. En este sentido la Corporación ha dicho:*

*"****Los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional se encuentran excluidos de dicho control, toda vez que a través de ellos no se decide definitivamente una actuación, pues solo son expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones****".*" (Negrillas por fuera de la cita.)

En anuencia a lo anterior, el Consejo de Estado ha explicado lo siguiente[4]:

"*El acto administrativo es una manifestación unilateral de voluntad emanada de una autoridad pública o de un particular en el ejercicio de las funciones administrativas otorgadas por la Constitución Política y las leyes, mediante el cual se producen efectos jurídicos. En otros términos, es el mecanismo por el cual la administración crea, extingue o modifica situaciones jurídicas particulares.*

La teoría del acto administrativo ha venido decantando la clasificación de estos con la finalidad de delimitar los que deben ser objeto de control jurisdiccional*; en tal sentido ha*

---

[3] Cita de cita: "*Artículo 75 CPACA*."
[4] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas. Sentencia del 13 de agosto de 2020, Radicación No. 25000-23-42-000-2014-00109-01(1997-16).

explicado que, desde el punto de vista de su inserción en el procedimiento y recurribilidad[5], hay tres tipos de actos a saber*:*

i) Los actos preparatorios, accesorios o de trámite: Han sido definidos como aquellos que se expiden como parte del procedimiento administrativo con el fin de darle curso a este, es decir, son netamente instrumentales ya que no encierran declaraciones de la voluntad, no crean relaciones jurídicas y solo sirven de impulso a la continuidad de la actuación de la administración[6].

ii) Los actos definitivos: De conformidad con el Artículo 43 del cpaca «Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación». Es decir, son los que resuelven de fondo una situación jurídica o impiden la continuación del procedimiento administrativo, en razón a que contienen la esencia del tema a decidir y tienen la potestad para modificar la realidad con su contenido.

iii) ***Los actos administrativos de ejecución, por su parte son aquellos que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa****.*

Esta corporación ha establecido en reiteradas oportunidades que, por regla general, son los actos definitivos los únicos que son susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dado que a través de estos la administración crea, modifica o extingue situaciones jurídicas a los asociados*.*"

En tal sentido y al haberse determinado que el acto aquí acusado en nulidad parcial **no es susceptible de control judicial**, se constituye una causal de rechazo de la demanda, al tenor de lo normado en el numeral 3° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, del siguiente tenor:

"*Artículo 169. Rechazo de la demanda.* ***Se rechazará la demanda*** *y se ordenará la devolución de los anexos* ***en los siguientes casos****:*

(…)

3. ***Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial****.*" (Negrilla por fuera del texto).

---

[5] Cita de cita: "4. José Antonio García – Trevijano Fos. *Los actos administrativos.* Segunda Edición 1991. Editorial civitas s. a. Madrid España. Pág. 191. El autor clasifica los actos administrativos de acuerdo a su inserción en el procedimiento administrativo y recurribilidad, en la cual establece: «El procedimiento administrativo no es más que una concatenación de actos que tienden a un resultado final. De aquí se deduce, sin ninguna violencia interpretativa, que existen dos tipos de actos: unos, la mayor parte, que sirven para el resultado final, y otros que suponen propiamente, la finalización. Actos procedimiento o de trámite significan la misma cosa. Acto final o resolución son, también, términos equivalentes.»"

[6] Ibidem

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.)

RESUELVE

PRIMERO. - Rechazar la demanda de la referencia, conforme fue analizado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. - Sin necesidad de ordenar el desglose de los documentos acompañados con la demanda, comoquiera que se trata en un proceso nativo digital.

TERCERO. - En firme la presente providencia, **archívese** lo actuado dejando las constancias de rigor.

CUARTO. - Reconocer personería para obrar como apoderada judicial de la parte demandante a la Abogada Angélica Margoth Cohen Mendoza, identificada con la C.C. No. 32.709.957 y portadora de la T.P. No. 102.786 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en la Escritura Pública No. 0395 del 12 de febrero de 2020, otorgada por la Notaría 11 del Círculo de Bogotá D.C.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fba172272459b1748c0804496747985bfa7b81ac8ec16f8aa782558dc1b8382**
Documento generado en 24/11/2023 02:08:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica